

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-081/2012, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-111/2012.

Guadalajara, Jalisco; a 22 junio de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, presentada a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en contra de Enrique Alfaro Ramírez y del instituto político Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA. El **treinta y uno de marzo**, a las **quince horas con veintisiete minutos**, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, el escrito signado por el licenciado **Benjamín Guerrero Cordero**, en su carácter de apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del **Partido Revolucionario Institucional**, registrado con el número de folio **1643**, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral en el estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña a través de Internet, en específico el portal YOUTUBE, así como el incumplimiento al acuerdo

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

identificado con la clave IEPC-ACG-068/2011, cuya realización atribuye al ciudadano **Enrique Alfaro Ramírez** y al partido político **Movimiento Ciudadano**.

2°. ACUERDO DE RADICACIÓN. En la fecha referida en el punto anterior, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recibió el escrito señalado en el párrafo que antecede, mismo que se radicó con el número de expediente **PSE-QUEJA-081/2012**.

3°. ACUERDO DE DESECHAMIENTO. El primero de abril, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se desechó de plano la denuncia de hechos formulada por **Benjamín Guerrero Cordero**, en su carácter de apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del **Partido Revolucionario Institucional**, mismo que fue notificado al denunciante mediante oficio número 1988/2012 de Secretaría Ejecutiva.

4°. INTERPOSICIÓN RECURSO DE REVISIÓN. El cuatro de abril, el Partido Revolucionario Institucional a través de su apoderado General para Pleitos y Cobranzas, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo referido en resultando **3°** mismo que fue radicado con el número de expediente **REV-046/2012**.

5°. RESOLUCIÓN RECURSO DE REVISIÓN. El dieciocho de abril, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este organismo electoral, emitió resolución correspondiente al recurso de revisión radicado con el número de expediente **REV-046/2012**, mediante el cual se declararon infundados los motivos de agravio. Dicha resolución fue notificada al actor, Partido Revolucionario Institucional, el día veintiuno de abril.

6°. INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACIÓN. El veinticuatro de abril, inconforme con la resolución citada en el resultando que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de dicho partido, presentó en la Oficialía de Partes de este organismo electoral recurso de apelación, mismo que fue registrado con el número de folio 2232.

7°. RADICACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. El veintiocho de abril, mediante oficio número 2356/2012 Secretaría Ejecutiva, se remitió el informe circunstanciado; la demanda interpuesta así como sus anexos al Tribunal Electoral

de Poder Judicial del Estado de Jalisco, mismo que se registró con el número de expediente **RAP-111/2012**.

8°. RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN. El veintitrés de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó resolución dentro del expediente **RAP-111/2012**, mediante el cual señala entre otras cosas lo siguiente:

“ ...

*TERCERO. Se declaran fundados los motivos de agravio identificados con los incisos b) y a) de la síntesis, y en consecuencia, se revoca la resolución recaída al recurso de revisión, identificado con las siglas y números **REV-046/2012**, que fue dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitida el dieciocho de abril de dos mil doce, en los términos de los considerandos VII, IX y X del presente fallo.*

CUARTO.- Como efecto de la presente sentencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, que admita a trámite la denuncia del procedimiento sancionador especial registrado con el número PSE-QUEJA-081/2012, para que continúe el procedimiento en todas sus etapas en los términos y forma que prevé el código en la materia y resuelva lo que en derecho corresponda.

9° ACUERDO ADMISIÓN.- Con fecha siete de junio, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se admitió a trámite la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, señalando día y hora para llevar a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando el emplazamiento de las partes para ello.

10° AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El catorce de junio, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. En el desarrollo de dicha audiencia las partes comparecientes realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron en tiempo y forma que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por las partes asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

V. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Partido Revolucionario Institucional a través de su

Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, licenciado Benjamín Guerrero Cordero, presentó denuncia en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y del instituto político Movimiento Ciudadano, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña e incumplimiento a un acuerdo dictado por el Consejo General, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en los siguientes hechos:

“HECHOS:

1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo de Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. El denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, es militante del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA**, es pública su intención de contender al cargo de Gobernador de Jalisco en las elecciones a celebrarse en julio de 2012, así como que fue Presidente Municipal del Tlajomulco, Jalisco.

3.- Con fecha 29 de marzo de 2012 el Notario Público, Número 69 del Municipio de Guadalajara, Licenciado Víctor Hugo Uribe Vázquez, mediante escritura pública, certificó que en la página de internet “YouTube” se difunde el spot perteneciente al Partido Movimiento Ciudadano el cual también se puede apreciar en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral para los tiempos de Campaña Electoral, lo que claramente constituye un Acto Anticipado de Campaña, para lo cual se hace un comparativo de dicho spot publicitado e las páginas antes citadas:

YouTube Pautas IFE

<http://www.youtube.com/watch?v=Onls8qYc80!>

<http://pautas.ife.org.mx/jalisco/index.htm!>

Se insertan imágenes

Lo cual hace notorio que dicha página contiene propaganda electoral que se ubica en el ámbito de la ilicitud, derivado que de la misma contiene la frase "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", así como pide e incita al electorado a difundir un spot de campaña, antes del inicio formal de las mismas, por tanto dicha frase debe considerarse como propaganda electoral violatorio de lo dispuesto por la normativa electoral, pues su finalidad es difundir el nombre, imagen y candidatura, esto último en grado de confusión, fuera de los plazos y formalidades establecidos por la ley.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en el hecho 3 de esta queja, resultan que esta conducta es contraria a la normatividad electoral y por tanto la misma viola los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se debe respetar.

1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de **legalidad** y de **equidad** son rectores en la materia electoral*

El **principio de legalidad** consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En este tenor, dichos principios al ser **rectores**, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las mismas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinja, vulneren o violen alguno de los principios rectoras, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los **principios rectoras**, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de **orden público**(art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el

respeto, la observancia y la tutela de los principio rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por lo tanto es irrenunciable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116.- Se transcribe

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. (SIC)

Artículo 12.- Se transcribe

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 1.- Se transcribe

Artículo 115.- Se transcribe

Artículo 120.- Se transcribe

Partido Acción Nacional

Vs.

Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Electoral en Sonora Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. Se transcribe

2.- Fines de los partidos políticos

*Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de **entidades de interés público**, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal (artículo 41 párrafo segundo,*

fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:

- a) *Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país,*
- b) *Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios (sic) e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- c) *Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación (sic) de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*De lo anterior se colige que el **fin primigenio de los partidos políticos** es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (**participar en contiendas electorales**).*

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- Se transcribe



Si bien los partidos políticos nacionales, para ser considerados como tales, deben obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y por ende se rigen preponderantemente por la Comisión y la Leyes Federales, ese régimen jurídico está creado para regular de modo prioritario los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los mismos; es decir, en principio todo lo relacionado con la constitución, registro prerrogativa y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo como en los demás ramos.

Pero el trascender la existencia de los partidos políticos al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, dichos institutos políticos deben ajustar sus actuaciones a la normatividad correspondiente, referente sobre todo a las relaciones que necesariamente se entablan con las autoridades locales, la intervención de aquellos en las actividades y órganos electorales de las entidades federativas respectivas y en los procesos electorales locales, municipales o del Distrito Federal en que participen.

*Así las cosas, los partidos políticos, nacionales o locales, tienen como **fin** participar en las organizaciones, desarrollo y **vigilancia** del proceso electoral de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política Local y en la legislación local, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa local (artículo 216 de la legislación estatal electoral)*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 216.- Se transcribe

Partido de la Revolución Democrática

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXVII/99

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. (Se transcribe)

3. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.

Los partidos políticos, nacionales y locales, derivados de su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tiene derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas generales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.

Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro, nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electora, por tanto su participación en los procesos electorales no tiene un carácter absoluto.

*Partido de la Revolución Democrática y otros
Vs.*

*Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
Tesis CXI/2001*

PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO. (Se transcribe)

En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral, deben ceñir a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen (artículo 66 y 68)

Artículo 66. Se transcribe

Artículo 68. Se transcribe.

El derecho de participar en las elecciones locales para Gobernador, debe ajustarse a los cauces legales, así como los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubican el de la legalidad y equidad, por tanto, dicha conducta es irrenunciable.

4. Las precampañas y campañas electorales (su temporalidad y alcances).

Derivado de la reforma a la Constitución Federal del año 2007, el constituyente se dio a la tarea de regular las precampañas electorales, en ese tenor, estableció reglas específicas en un periodo de tiempo determinado, para previo a las contiendas electorales entre partidos políticos, sus respectivos militantes y simpatizantes, a través de una contienda interna, logren, de conformidad con sus propias reglas, se las candidatos de un partido político determinado, para contender constitucional y legítimamente por un cargo de elección popular, en ejercicio de la representación político-soberana.

Así tenemos que tanto las precampañas como las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- Se transcribe

Artículo 116.- Se transcribe

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 264.- Se transcribe

Durante ese período de tiempo, tanto de precampaña como de campaña, los partidos políticos así como sus precandidatos y candidatos, deben ajustar su actuar dentro de los causes que la normatividad electoral establece.

Las actividades que los partidos políticos desempeñan en los periodos de campañas se les denomina actos de campaña. Así tenemos que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- Se transcribe

Obviamente, las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de una serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente, logre su fin, que en este caso es para obtener la mayoría de la votación el día de la jornada electoral y así ser electo por la ciudadanía para desempeñar el cargo correspondiente.

*En ese tenor, las actividades desarrolladas en las precampañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido determinadas por el legislados como **actos de campaña**, artículo 255, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1, inciso c), fracción VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- Se transcribe

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- Se transcribe

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

- a) **materiales**, entendiéndolos a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera).
- b) **sujetos activos**, los precandidatos.
- c) **Sujetos pasivos**, afiliados, simpatizantes o el electorado en general.
- d) **Fin**, la obtención del respaldo de los sujetos pasivos a los sujetos activos para ser postulados, éstos últimos a un cargo de elección popular por el partido político en el que compiten.

*Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulan emplean, es la **propaganda electoral**, misma que ha sido sub-clasificación dada por el legislador se le denominó de campaña.*

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 255.- Se transcribe

Con base en el precepto legal transcrito con antelación tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones.
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para la precampañas.
- c) **De acción**, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.
- d) **Fin**, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que los partidos políticos para cumplir uno de sus fines constitucionales, siendo éste el de postular a ciudadanos en una contienda electoral, para un cargo de elección popular, primeramente, si así lo decide, debe, mediante un proceso interno de selección interno en los plazos legales y mediante las acciones regulares, elegir a quienes serán sus candidatos, para después registrados ante la autoridad electoral competente y una vez hecho esto, realizar, en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, actos de campaña con la utilización e implementación de acciones e instrumentos permitidos por la normatividad electoral, con la finalidad de obtener el triunfo en los comicios electorales correspondientes.

5. El actuar de los partidos políticos durante el período de precampañas y campañas.

*Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, **respetar a cabalidad el principio de legalidad**, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.*

*En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendida como de carácter enunciativo más no limitativo, por el, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresas de una ley, no pueden convocar en todos sus actos el principio general del derecho **“lo que no está prohibido por la ley está permitido”** derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de este mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las*

funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.

*Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el **respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral**, por lo tanto, los partidos políticos **pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público**. Pero al tampoco ser órganos de Estado les rige el principio de que “solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.”*

*Democracia Social, Partido Político Nacional
Vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 15/2004*

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. (Se transcribe)

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.

*En ese tenor, a los partidos políticos les está prohibido **expresamente realizar actos anticipados de precampaña y de campaña**, los cuales, de conformidad con la normatividad electoral consisten en:*

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.**

Artículo 264.- Se transcribe

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO**

Artículo 6.- Se transcribe

Con base en el anterior precepto reglamentario, podemos deducir que la realización de actos anticipados de campaña, es una conducta prohibida y en ese sentido puede ameritar una sanción.

La autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de campaña se compone de los siguientes elementos:

- a) **Material**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.
- b) **Temporal**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registrar de candidatos correspondientes a la elección.
- c) **Sujetos**, partidos políticos, militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular.

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO**

Artículo 5.- Se transcribe

- d) **Fin**, dirigir al electorado, los elementos materiales descritos en el inciso a) con el objetivo de promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor.

Una vez que ha quedado especificado que los partidos políticos deben actuar en un proceso electoral con respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, así como que, para

lograr uno de sus fines que es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular en las contiendas electorales, deben realizar actos de precampaña y de campaña en los tiempos legalmente establecidos para ello, también es cierto que a los propios partidos o a sus dirigentes, precandidatos, candidatos, simpatizantes o militantes, les está **expresamente prohibido realizar actos anticipados de precampaña y de campaña.**

En ese tenor, con base en la **propaganda** difundida a través de la página de internet "YouTube" (publicidad aprobada por el IFE como sport para la contienda electoral) como inserta una leyenda "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR", podemos inferir que la misma debe ser considerada como propaganda electoral impresa y difundida a través de una red de comunicación social por internet, y que la misma tiene tres fines concretos: 1) difundir la imagen de ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, y 2) posicionar su imagen ante el electorado.

En ese tenor, dicha propaganda electoral, viola los **principios de legalidad y equidad en la contienda**, derivado de que la misma se produce con anticipación al inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral que se celebra actualmente, atentado contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, por el que le ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como finalidad, promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto e identificado con el número IEP-ACG-068/2011.

Lo anterior, con base en los siguientes razonamientos jurídicos:

6.- Comisión de un acto anticipado de campaña.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa que las Constituciones y

leyes de los Estado en materia Electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes la infrinjan.

Además, dispone que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador (artículo 264 párrafo 1)

Posteriormente, el mismo artículo señala que las precampañas darán inicio el día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.

Asimismo, el artículo 240 del mencionado ordenamiento, específica que los plazos para la presentación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernado, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección.

*Por último, es de vital importancia tomar en cuenta la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XVI/2004 y el rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**, la cual señala que aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, que son aquellos que, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación y el registro formal de su candidatura, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que se estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral.*

Siendo que la Ley Electoral del Estado de Jalisco fue derogada por el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, el mencionado artículo 65 tiene su equivalente, en este nuevo Código, en su artículo 68 que a la letra señala:

Artículo 68.- Se transcribe

Tomando en consideración los anteriores razonamientos, y en razón de que los plazos para la prestación de solicitudes de registro de candidatos para Gobernador, serán del 5 al 15 de marzo del año de la elección, es claro que la conducta realizada por el denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** consiste en un acto anticipado de campaña debido a que aún no inicia el periodo de campaña para la elección de Gobernador del Estado de Jalisco y sin embargo, dicho ciudadano difunde públicamente, a través de la página "YouTube" el spot que será utilizado en la campaña electoral que inicia el 30 de marzo de dos mil 2012, esto es así, porque como puede apreciarse en el hecho marcado con el numeral 3 del presente escrito de queja, dicho video es el mismo spot que ya se ubica en las pautas del Instituto Federal Electoral, tal y como puede apreciarse en el sitio web <http://pautas.ife.org.mx/jalisco/index.html> , con el folio número RV00249-12, versión "Gente", el cual será difundido como propaganda electoral en televisión para la campaña a Gobernador a iniciarse el 30 de marzo del año en curso, el cual, por ese sólo hecho, a todas luces se trata de un acto anticipado de campaña, ya que lo promociona y publicita en período de intercampaña, aunado a ello, denunciado pide al electorado que difundan dicho spot por medio de las redes sociales, lo cual en sí mismo, tiene como finalidad posicionarlo antes del inicio de las campañas y por eso hecho, de igual forma se comete otro anticipado de campaña. Ahora bien, del medio de prueba ofrecidos en el presente queja, se desprende que **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, en su cuenta de la red social "Facebook", se promueve como si fuera candidato a gobernador, al incluir la siguiente leyenda: "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR" cuyo contenido tiene como finalidad: 1) **difundir la imagen de ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**, 2) **posicionar su imagen ante electorado**, y 3) **transmitir el spot de campaña que será transmitido en televisión en período de**

intercampaña, es decir, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

Como se describió en el apartado de HECHOS, la mencionada propaganda electoral se publica en una cuenta personal del denunciado, a través de la red social denominada "YouTube"; dicha propaganda electoral que se definirá en Televisión, es decir, la que se empleará en la campaña electoral y que tiene como distintivo que sí utiliza la frase "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR" y contiene arriba de la frase antes citada, la imagen del denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ.

Consecuentemente, la propaganda electoral que ahora se denuncia deviene ilegal, pues tiene, con base en los elementos que la componen, la intención de promover, posicionar la imagen del ahora denunciado, así como su nombre y sobre todo, confundir al electoral, pues ya transmite un spot de campaña en período de intercampaña, es decir, en período prohibido.

Ahora bien, es importante tomar en cuenta los siguientes elementos para acreditar que el acto anticipado de campaña de actualiza:

- a) El C. Enrique Alfaro Ramírez, a través de la red social "YOUTUBE", difunde el spot que se utilizará en la campaña electoral que comienza el 30 de marzo de 2012.
- b) La dirección electrónica, por medio de la cual se puede visualizar el video es <http://www.youtube.com/watch?v=Onls8gYc80I>
- c) El video lo intitula ¡Ayúdamos!::Enrique Alfaro, Gobernador de Jalisco.
- d) Dicho video fue subido por el propio denunciado, ya que el titular de la cuenta es EnriqueAlfaroR el 21 de marzo del año en curso.

Inserta imagen.

- e) Al dar "click" en el en nombre del usuario EnriqueAlfaroR, nos conduce al siguiente sitio web: <http://www.youtube.com/user/EnriqueAlfaroR>. Tal y como se puede apreciar a continuación:

Inserta imagen

f) Como puede apreciarse en la página <http://www.youtube.com/watch?v=Onls8gYc80I>, hasta el día 27 de marzo de 2012, a las 13:48 horas, dicho video tiene 12422 visitas.

Inserta imagen

g) Por otro lado, el sitio web <http://www.youtube.com/user/EnriqueAlfaroR> hasta el día 27 de marzo de 2012, a las 13:48 horas, tenía 3580 visitas.

Inserta imagen

h) Como se podrá apreciar de lo anteriormente expuesto, dicho video ha tenido hasta el día 27 de marzo un total de 16002 (dieciséis mil dos visitas).

i) Tal y como se especificó en el hecho 3 de esta queja, se puede apreciar que el video difundido por la red social "YOUTUBE", es el mismo que se difundirá como propaganda en televisión en la campaña que iniciará el 30 de marzo del año en curso.

j) Por lo anterior, tenemos que entonces dicho video se trata de promocionar la candidatura de Enrique Alfaro Ramírez en período de intercampaña, lo cual pues sí mismo constituye un acto anticipado de campaña.

k) Por otro lado, la difusión del video por la red social "YOUTUBE", tiene como fin difundir su imagen y publicidad, con la finalidad de posicionar a ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ en período de intercampaña, es decir, fuera de los plazos legales para ello, ya que al inicio del video se aprecian en imágenes las siguientes frases:

"Les compartimos nuestro primer spot en campaña..."

"...nuestra campaña no tendrá tiempo aire en TV"

"Por esta razón, te pedimos difundir este mensaje de nuestro proyecto..."

"...Si como nosotros, quieres cambiar la historia"

"Comparte este spot en tu muro..."

"Pide a 10 amigos y familiares que hagan lo mismo..."

"Hagamos la historia..."

“Movimiento ciudadano www.enriquealfaro.mx comparte facebook”

“Tu ayuda es importante y valiosa...”

- i) *De dichas frases se desprende la intención de influir en el electorado para que se posicionen, difunda y promueva un spot de campaña en periodo de intecampaña, violando la ley, ya que estamos en veda electoral, y así, cometer un acto anticipado de campaña.*

*Por ende, puede concluirse por esta autoridad electoral, que la propaganda electoral publicada en el medio la red social YOUTUBE antes descritas constituye indudablemente propaganda electoral atribuible al denunciado **ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ** y que el propósito de ésta es difundir y posicionar su nombre e imagen, así como confundir al electorado para que difundan un spot de campaña fuera de los tiempos legales para ello, ya que nos encontramos en periodo de veda electoral.*

*Bajo esta lógica, debe considerarse que el referido denunciado ha realizado un acto de proselitismo fuera del periodo de campaña que establece la normatividad electoral y por consiguiente, ha vulnerado la prohibición absoluta que al respecto prevén tanto la Constitución Federal como el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, **incurriendo en la comisión de un acto anticipado de campaña.***

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE JALISCO

Artículo 255. Transcribe

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
VS.**

**Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Tesis CXX/2002**

**PROPAGANDA ELECTORAL, FINALIDAD (LEGISLACIÓN DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES) Transcribe**

*Partido de la Revolución Democrática
Vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 37/2010*

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. *Transcribe.*

*De igual forma y con fundamento en la definición dada por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, tenemos que la propaganda electoral denunciada en la presente queja, debe ser considerada como un **acto anticipado de campaña**, en atención a que se trata de un spot que se utilizará en campaña electoral, pues se ubica en la página de pautas del Instituto Federal Electoral, que contiene la imagen y nombre del ciudadano "ENRIQUE ALFARO" y la expresión "GOBERNADOR", la cual está dirigida al electorado, y que tiene como propósito **posicionar y promover** a dicho candidato antes de inicio de la campaña electoral para la elección de Gobernador, pues la misma inicia hasta el 30 de marzo del año que transcurre.*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 6.- Se transcribe

Esta autoridad electoral, debe tomar en cuenta que el vocablo "posicionar" de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa

FORMAS NO PERSONALES		
<i>Infinitivo</i> <i>posicionar</i>	<i>Participio</i> <i>posicionado</i>	<i>Gerundio</i> <i>posicionando</i>
INDICATIVO		SUBJUNTIVO
<i>Presente</i> <i>posiciono</i> <i>posicionas</i> <i>posicionás</i> <i>posiciona</i> <i>posicionamos</i> <i>posicionáis</i> <i>posicionan</i> <i>posicionan</i>	<i>Futuro simple o Futuro</i> <i>posicionaré</i> <i>posicionarás</i> <i>posicionará</i> <i>posicionaremos</i> <i>posicionaréis</i> <i>posicionarán</i> <i>posicionarán</i>	<i>Presente</i> <i>posicione</i> <i>posiciones</i> <i>posicione</i> <i>posicionemos</i> <i>posicionéis</i> <i>posicionen</i> <i>posicionen</i>
<i>Pretérito imperfecto o Copretérito</i> <i>posicionaba</i> <i>posicionabas</i> <i>posicionaba</i> <i>posicionábamos</i> <i>posicionabais</i> <i>posicionaban</i> <i>posicionaban</i>	<i>Condicional simple o Pospretérito</i> <i>posicionaría</i> <i>posicionarías</i> <i>posicionaría</i> <i>posicionaríamos</i> <i>posicionaríais</i> <i>posicionarían</i> <i>posicionarían</i>	<i>Pretérito imperfecto o Pretérito</i> <i>posicionara</i> <i>posicionase</i> <i>posicionaras</i> <i>posicionases</i> <i>posicionara</i> <i>posicionase</i> <i>posicionáramos</i> <i>posicionásemos</i> <i>posicionarais</i> <i>posicionaseis</i> <i>posicionaran</i> <i>posicionasen</i>

		<i>posicionarán</i> o <i>posicionasen</i>
<i>Pretérito perfecto simple</i> o <i>Pretérito</i>		<i>Futuro simple</i> o <i>Futuro</i>
<i>posicioné</i> <i>posicionaste</i> <i>posicionó</i> <i>posicionamos</i> <i>posicionasteis</i> / <i>posicionaron</i> <i>posicionaron</i>		<i>posicionare</i> <i>posicionares</i> <i>posicionare</i> <i>posicionáremos</i> <i>posicionareis</i> / <i>posicionaren</i> <i>posicionaren</i>
IMPERATIVO		
<i>posiciona</i> (tú) / <i>posicionad</i> (vosotros) /		<i>posicioná</i> (vos) <i>posicionen</i> (ustedes)

Posición. 3

1.f Postura, actitud o modo en que alguien o algo está puesto

2.f Acción de poner.

3.f Categoría o condición social de cada persona respecto de las demás.

4.f Acción y efecto de suponer. La regla de falsa posición.

5.f Situación o disposición. Las posiciones de la esfera.

6.f Actitud o manera de pensar, obrar o conducirse respecto de algo.

7.f Der. Estado que el juicio determinan, para el demandante como para el demandado, las acciones y las excepciones o defensas utilizadas respectivamente.

8.f Der. Cada una de las preguntas que cualquiera de los litigantes ha de absolver o contestar bajo juramento, ante el juzgador, estando citadas para este acto las otras partes.

9.f Mil. Punto fortificado o naturalmente ventajoso para los lances de la guerra.

Falsa

1.f. Mat. Suposición que se hace de uno o más números para resolver una cuestión.

Militar

1.f. Mil. Posición del soldado cuando se cuadra al frente a la voz táctica de ¡firmes!

Absolver posiciones.

1. Loc.verb. Der. Contestarlas.

Tomar

1. Loc.verb. tomar partido.

De las definiciones del vocablo anteriormente transcrito (posición) los numerales 1, 2 y 9, se deduce que dicho vocablo se refiere a una postura, que en el caso concreto, hablando de la imagen de ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ en la propaganda denunciada; se trata de una acción de poner o situar algo y que tiene como finalidad sacar una ventaja.

Por su parte un vocablo "poner" significa:

poner.

(Del lat. ponere).

1. tr. Colocar en un sitio o lugar a alguien o algo. U. t. c. pml.

2. tr. Situar a alguien o algo en el lugar adecuado. U. t. en sent. fig.

3. tr. Disponer algo para un cierto fin. Poner la mesa.

4. tr. Contar o determinar. De Madrid a Toledo ponen doce leguas.

5. tr. suponer (// conjeturar). Pongamos que esto sucedió así.

6. tr. Apostar una cantidad.

7. tr. Reducir, estrechar o precisar a alguien a que ejecute algo contra su voluntad. Poner en un aprieto.

8. tr. Dejar algo a la resolución, arbitrio o disposición de otro. Yo lo pongo en ti.

9. tr. *Escribir algo en el papel.*
10. tr. *Hacer uso de ciertos medios de comunicación. Poner una conferencia, un telegrama, un fax.*
11. tr. *Dicho de un ave u otro animal ovíparo: Soltar o depositar el huevo. U. t. c. intr.*
12. tr. *Dedicar a alguien a un empleo u oficio. U. t. c. pml.*
13. tr. *Establecer, instalar. Puso un negocio.*
14. tr. *Representar una obra de teatro o proyectar una película en el cine o en la televisión.*
15. tr. *En el juego, arriesgar una cantidad de dinero.*
16. tr. aplicar.
17. tr. *Hacer la operación necesaria para que algo funcione. Poner la radio.*
18. tr. *Aplicar un nombre, un mote, etc., a una persona, un animal o una cosa.*
19. tr. *Contribuir o colaborar con algo en una empresa o actividad. Él pondrá el dinero y yo el trabajo.*
20. tr. *Prestar apoyo a una persona o a una causa. Se puso de mi parte.*
21. tr. *Exponer algo a la acción de un agente determinado. Lo puso al sol.*
22. tr. *Exponer a alguien a algo desagradable o malo. Le puse a un peligro, a un desaire. U. t. c. pml.*
23. tr. escotar2.
24. tr. *Añadir algo.*
25. tr. *Decir por escrito. ¿Qué pone este papel? U. t. c. impers. ¿Qué pone aquí?*
26. tr. *Dicho de un jugador: En algunos juegos de naipes, tener la obligación de meter en el fondo una cantidad.*
27. tr. *Tratar bien o mal a alguien de palabra u obra. Le puso de oro y azul. ¡Cómo se pusieron!*
28. tr. *Ejercer una determinada acción. Poner EN duda, dudar; poner EN disputa, disputar.*

29. tr. Valerse para un fin determinado. Poner POR intercesor, POR medianero.

30. tr. Causar lo significado por el nombre que sigue. Poner paz.

31. tr. Establecer, imponer o mandar. Poner ley, contribución.

32. tr. Tratar a alguien de un modo determinado. Poner a alguien DE ladrón, POR embustero, CUAL digan dueñas, COMO chupa de dómine.

33. tr. Hacer adquirir a alguien una condición o estado. Poner colorado. Poner de mal humor. U. t. c. prnl. Ponerse pálido.

34. prnl. Oponerse a alguien, hacerle frente o reñir con él.

35. prnl. Vestirse o ataviarse. Ponte bien, que es día de fiesta.

36. prnl. llenarse (// mancharse, ensuciarse). Ponerse DE lodo, DE tinta.

37. prnl. Compararse, competir con alguien. Me pongo CON el más pintado.

38. prnl. Dicho de un astro: Ocultarse en el horizonte.

39. prnl. Llegar a un lugar determinado. Se puso EN Sevilla en dos horas.

40. prnl. Atender una llamada telefónica.

41. prnl. Comenzar a ejecutar una determinada acción. Ponerse A escribir, A estudiar.

42. prnl. coloq. Introduciendo discurso directo, decir (// manifestar con palabras). Tu padre se puso «eso es verdad».

43. prnl. coloq. Dedicarse a algo o, especialmente, comenzar a hacerlo. Se pone CON los juguetes y se olvida de todo. A eso de las nueve, me pongo CON la cena.

44. prnl. coloq. Alcanzar la cantidad de una cifra y, en especial, el importe de algo. El piso se puso EN 20 millones.

¶

MORF. Conjug. modelo; part. irreg. puesto.

no ponérsele a alguien nada por delante.

1. loc. verb. Hacer frente a cualquier dificultad.

~ a alguien a parir.

1. loc. verb. *Tratar mal de palabra a alguien o censurarlo agriamente en su ausencia.*

2. loc. verb. coloq. *poner a alguien de palabra en un trance estrecho, apremiándole para que confiese, resuelva o se decida.*
~ a alguien pingando.

1. loc. verb. coloq. poner a parir (// tratar mal de palabra).
~ a bien a alguien con otra persona.

1. loc. verb. *Reconciliarlos.*
~ a mal a alguien con otra persona.

1. loc. verb. *Hablar mal de ella.*
~ bien a alguien.

1. loc. verb. *Darle estimación y crédito en la opinión de otra persona, o deshacer la mala opinión que se tenía de él.*

2. loc. verb. *Suministrarle medios, caudal o empleo con que viva holgadamente.*

~ colorado a alguien.

1. loc. verb. coloq. *Avergonzarle.*
~ como nuevo a alguien.

1. loc. verb. coloq. *Maltratarle de obra o de palabra.*
~ en claro.

1. loc. verb. *Averiguar o explicar con claridad algo intrincado o confuso.*

~ en mal a alguien con otra persona.

1. loc. verb. poner a mal con otra persona.
~ en tal cantidad.

1. loc. verb. *En las subastas, ofrecerla, hacer postura de ella.*
~ por delante a alguien algo.

1. loc. verb. *Suscitarle obstáculos o hacerle reflexiones para disuadirle de un propósito.*
~ por encima.

1. loc. verb. *Preferir, anteponer algo, subordinar a ello otra u otras cosas.*

2. loc. verb. *En los juegos de envite, poner o parar a una suerte quienes están fuera de ellos.*

~se a bien con alguien.

1. loc. verb. *Reconciliarse con él.*

~se al corriente.

1. loc. verb. *Enterarse, adquirir el conocimiento necesario.*

~se alguien bien.

1. loc. verb. *Recuperar la salud, reponerse de una enfermedad.*

~se alguien tan alto.

1. loc. verb. *Ofenderse, resentirse, dando muestras de superioridad.*

~se a mal con alguien.

1. loc. verb. *Enemistarse con él.*

~se colorado.

1. loc. verb. *avergonzarse.*

~se de largo una joven.

1. loc. verb. *Vestir las galas de mujer y presentarse así ataviada en sociedad.*

ponérsele a alguien algo en la cabeza.

1. loc. verb. *Tener por cierto que sucederá lo pensado o imaginado. Se me puso en la cabeza que vendría.*

2. loc. verb. *Empeñarse en algo.*

~se rojo.

1. loc. verb. *Ruborizarse, sentir vergüenza.*

De la definición del anterior vocablo podemos deducir que posicionar implica una acción de poner, esa acción de poner debe ser entendida, en el caso de la materia electoral y en específico de toda propaganda, como el hecho o los actos para colocar o situar a alguien en las preferencias del electorado, ya sea con imágenes, frases, propuestas, con el fin de influir positiva o negativamente en el electorado; para conseguir el voto a favor o en contra de alguien. Tratándose de la imagen de un precandidato o candidato la finalidad es empeñarse en ejercer acciones tendientes a que el electorado conozca físicamente al contendiente electoral.

En el caso concreto, la utilización de un spot de campaña, el cual difunde el nombre e imagen de "ENRIQUE ALFARO" (circunstancia de modo), en la propaganda electoral publicada en la página de internet "youtube" ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR (circunstancia de lugar), en época de intercampaña (circunstancia de tiempo), tiene como acción concreta posicionar y difundir el nombre y la imagen del candidato del ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ ante el electorado, así como difundir un spot de campaña, con la finalidad de influir el ánimo de éste último para que identifiquen al candidato y con esto obtener una ventaja, así como solicitar expresamente que el mismo sea difundido fuera del periodo permitido para ello.

Con base en lo anterior es claro que el contenido de la propaganda electoral denunciada, se hace fuera del período de campaña, por tanto dicha conducta constituye un acto anticipado de campaña que viola los principios de equidad y legalidad que en toda contienda debe prevalecer.

Asimismo, debe considerarse que la propaganda denunciada, así como los argumentos vertidos en el cuerpo de la presenta queja, reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo que bajo la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación configuran un acto anticipado de campaña en los términos siguientes:

El elemento personal se satisface, toda vez que el denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ es el candidato a la Gubernatura de Jalisco por EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Respecto al elemento temporal, cabe recordar que a la fecha no había iniciado el periodo de campaña correspondiente al actual proceso electoral, según preceptúa el artículo 240 del Código Electoral local, y por lo tanto, resulta evidente que la conducta

denunciada, consiste en la promoción y posicionamiento del referido denunciado a través de la propaganda electoral multireferida, se ha efectuado con antelación al periodo en que es válida la difusión de propaganda de campaña electoral.

Por último, el elemento subjetivo se configura a través de la propaganda electoral materia de la presente queja, la cual tiene un contenido cuyo propósito radica en 1) difundir la imagen de ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, 2) posicionar su imagen ante el electorado, y 3) transmitir el spot de campaña que será transmitido en televisión en periodo de intercampaña, es decir, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

Adicionalmente, resulta indudable que la propaganda denunciada, al ser publicada en la página de internet "YouTube", fue difundida con el propósito de que fuera observado por el electorado en general ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ como candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, aunado a que hay solicitud expresa de que se difunda.

Al reunirse entonces los elementos personal, temporal y subjetivo, debe concluirse que se actualiza en el presente caso la comisión de un acto anticipado de campaña, atribuible al referido denunciado.

Esta situación implica una violación a los principios de equidad y legalidad que deben respetarse en toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los aspirantes y partidos políticos que participarán en el proceso electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su nombre, imagen y propuestas políticas ante el electorado exclusivamente en el periodo en que ellos sea posible, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso, a pesar de apoyarse en la legislación electoral federal, toda vez que tanto a nivel federal como a nivel local se encuentra prohibida la comisión de actos anticipado de campaña y se tutelan el principio de equidad en la contienda.

Robustece también la anterior conclusión, el contenido de la sentencia dictada por la misma Sala Superior con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura se ejecutaran conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o a la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ ha incurrido en la comisión de un acto anticipado de campaña, en término de lo previsto por el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, motivo por el cual deber ser sancionado.

Fortalece esta conclusión, la resolución emitida por este Instituto, el pasado 14 de diciembre del año en curso, respecto del procedimiento administrativo sancionador identificado con el expediente PSE-QUEJA-004/2011, por la comisión de actos anticipados de precampaña.

En la referida resolución, para acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña se debe tomar en cuenta lo siguiente:

I.- Para que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña o precampaña, no es necesario que la petición de voto, en la propaganda electoral denunciada, sea expresa. Razonamiento que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en el fallo identificado con el número SUP-JRC-16/2011.

II.- La libertad de expresión no es un obstáculo debido a que, "la libertad de expresión no es un derecho fundamental de carácter absoluto, admite ser restringido cuando se enfrenta con algún otro principio o finalidad constitucionalmente relevante; por ejemplo, que obedezcan a principios democráticos". Este razonamiento ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo identificado con el número SUP-JDC-2683/2008, el cual deviene aplicable al presente caso.

III.- No es necesaria la acreditación del nexo entre el sujeto que realice los actos que infrinjan la norma y el denunciado. Basta que los actos realizados le beneficien al denunciado, quien siendo conecedor de estos, no realice un acto oportuno y eficaz que cese los mismos.

Estos tres razonamientos, devienen aplicables al presente caso fortaleciendo la conclusión de que, por la comisión de los actos descritos en el apartado de HECHOS de la presente queja, el denunciado incurre en una grave violación tanto de la Constitución local, como al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la comisión de actos anticipado de campaña.

En razón de todo lo argumentado en el presente escrito, el denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ debe ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, cuya comisión ha sido debidamente probada y acreditada.

No debe pasarse por alto que la propaganda objeto de la presente queja, también tiene como objetivo ejercer presión sobre el electorado, ya que la misma fue colocada durante el período prohibido por la ley, al respecto véase la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*Partido Revolucionario Institucional
Vs.
Tribunal Electoral del Estado de Colima*

Tesis XXXVIII/2001

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO. DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LE LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).- Se transcribe.

7.- Violación al Acuerdo IEPC-ACG-068/2011 emitido por esta autoridad electoral.

La conducta cometida por el ciudadano ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ consistente en propaganda electoral difundida en una red social que debe ser considerada como acto anticipado de campaña, con lo cual se violó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos,

militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011.

Lo anterior, atendiendo a lo mandato por el punto QUINTO del referido acuerdo, cuyo texto se transcribe a continuación:

“QUINTO.- Los dirigentes de los partidos políticos, sus militantes y simpatizantes así como la ciudadanía, personas físicas y jurídicas en general, deberán abstenerse de realizar cualquier acto o propaganda que tenga como fin el promover a sus candidatos a Gobernador, diputados y municipios en el Estado de Jalisco, desde la fecha en que culminen los respectivos proceso de selección interna de candidatos de los distintos partidos políticos y hasta el inicio formal de las campañas, esto es, sin perjuicio de que cualquier otra actividad realizada fuera de los tiempos señalados y en atención de sus características pueda ser considerado como una acto anticipado de campaña pro ser contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.”

De la lectura de la disposición normativa antes transcrita, se desprende que esta autoridad electoral ordenó que los militantes y simpatizantes de partidos políticos y cualquier persona física se abstenga de realizar cualquier actividad fuera de los tiempos señalados (es decir los periodos de precampaña y campaña) contraria a los principios constitucionales tutelados por la legislación de la materia.

Siendo que el Acuerdo identificado con el número IEPC-ACG-068/11, fue emitido por esta autoridad electoral el día 24 de noviembre del año 2011, debe concluirse por parte de esta autoridad electoral que el denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ ignoró la prohibición prevista por el punto QUINTO del mismo Acuerdo IEPC-ACG-068/11 y a pesar de la entrada en vigor del mismo, difundió en espacios en mobiliario destinado para locales para la venta de periódico en el Municipio de Guadalajara, propaganda electoral que actualiza un acto anticipado de campaña por lo razonamientos de hecho y de derecho vertidos con antelación.

Luego entonces, debe razonarse por esta autoridad electoral que el denunciado incurrió en la comisión de la conducta antes mencionada y bajo esta lógica, vulneró también el Acuerdo IEPC-ACG-068/11 emitido por esta autoridad electoral con la finalidad expresa de evitar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, que tengan como fin la promoción de la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral. Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, ha incurrido en la violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se ordena a los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes a precandidatos y candidatos, ciudadanos y personas jurídicas en general, abstenerse de realizar actos que se consideren proselitistas y que tengan como fin promocionar la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos por la legislación electoral, emitido por este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el día 24 de noviembre del año 2011; conducta que resulta sancionable en términos del artículo 449, fracción VIII del Código Electoral local.

8.- Calidad de garante del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y del Acuerdo IEPC-ACG-068/11, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.

En ese orden de ideas, al permitir que un militante realice actos anticipados de campaña, posicionándose ante electorado en general, con la finalidad de obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Bajo esta lógica, los PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes, como lo es el denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, se realice dentro de los cauces legales y conforme los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.

Por tal motivo, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO faltan a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)
MEDIDAS CAUTELARES**

Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia y con fundamento en lo previsto por los artículos 472, párrafo noveno del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 11 del Reglamento de la materia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares para el efecto de ordenar el inmediato retiro de la propaganda denunciada que contiene la frase "ENRIQUE ALFARO GOBERNADOR DE JALISCO 2012-2018". Dicho retiro debe ser efectuado directamente por el titular de la pátina de internet, es decir, por el denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, ubicada en el siguiente sitio web:

<http://www.youtube.com/watch?v=0nls8gYc8ol>

Lo anterior, toda vez que como se ha explicado en el cuerpo del presente escrito, porque los mismos constituyen propaganda violatoria de la Constitución Federal y el Código Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al configurar un acto anticipado de campaña.

Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa a que procede la adopción de medidas cautelares para evitar la producción de daños irreparables, la cesación de los actos que constituyen la infracción y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.

De allí que en el presente caso, resulte necesario que se otorgue la medida cautelar para el efecto de que el denunciado retire la propaganda ilegal colocada en la página de internet "YouTube" materia de la presente denuncia, en un plazo no mayor a 24 horas, además de que se abstenga de incurrir en la comisión de acciones que resulten violatorias de la normativa electoral.

Deviene aplicable en este sentido, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP-152/2010, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, accesorias en tanto la determinación con constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se

tramitan en plazos breves, su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurado su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desaparecido, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En la especie, se ha argumentado que la propaganda electoral difundida en los espectaculares referidos en esta queja, resulten violatorios del marco normativo electoral, debido a que faltan a la prohibición constitucional y legal de realizar actos anticipados de campaña y violenten el principio de equidad que es tutelado por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral.

Bajo esta lógica y con fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de la materia, la resolución por virtud de la cual se aplique una medida cautelar debe atender fundamentalmente a los aspectos consistente en la probable violación de un derecho jurídicamente tutelado y el temor de que, ante la demora de una resolución definitiva, desaparezcan las circunstancias que permitan una efectiva restitución del derecho. Esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Respecto a este tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia SUP-JRC-14/2011, que la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; y a su vez, que el peligro en la demora consiste en la posibilidad frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ente el riesgo de su irreparabilidad.

En el presente caso, se satisface entonces el requisito relativo a la apariencia del buen derecho, en la medida que se ha argumentado en forma suficiente y fundada la ilicitud de la propaganda emitida por el denunciado ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ, consistente en el acto anticipado de campaña denunciado.

Adicionalmente, se satisface el requisito relativo al peligro en la demora, puesto que ante la omisión de esta autoridad electoral de retirar dicha propaganda, las disposiciones normativas que prohíben la realización de actos anticipados de campaña y el referido Acuerdo serán vulnerados en forma continua y grave, así como el principio de equidad en la contienda electoral.

Por ende, debe concluirse la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas con la mayor celeridad respecto de la propaganda electoral materia de la presente queja.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes en el acta de certificación de hechos elaborada por el notario público número 69 el Municipio de Guadalajara, Jalisco, documento que se anexa al presente escrito.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2.- LA TÉCNICA, Consistente en el video que se reproduce en la página <http://www.youtube.com/watch?v=0nls8gYc8oI> material de la presente queja, titulado como "video you tube".

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3.- LA TÉCNICA, Consistente en el disco compacto que contiene el video de la pagina electrónica <http://pautas.ife.org.mx/index.html> y en específico del video identificado con el folio número RV00249-12, Versión "Gente", titulado como "Video IFE"

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente certificación que de la página de internet <http://www.youtube.com/watch?v=0nls8gYc8oI>, haga esta autoridad comicial, con disco compacto que se anexa al presente ocurso que contiene la digitalización de dicha página y después de realizada la certificación Solicitada el acta circunstanciada respectiva se agregue en autos.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el monitoreo y certificación que de la página de internet <http://pautas.ife.org.mx/index.html> y en específico del video identificado con el folio número RV00249-12, Versión "Gente", haga esta autoridad comicial.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el monitoreo y certificación que de la página de internet <http://www.youtube.com/user/EnriqueAlfaroR> , haga esta autoridad comicial

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

7.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos de mi representado, en tanto entidad de interés público.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco...”

Sin que realizara manifestación alguna al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, dada la inasistencia de representación alguna por parte del instituto político denunciante en la citada audiencia.

VI. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA. Por su parte, el denunciado Enrique Alfaro Ramírez, representado por su Apoderada General para Pleitos y Cobranzas, licenciada Verónica Gutiérrez Hernández, al momento de su intervención en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

“...Negamos la existencia de actos anticipados de campaña, ello es así debido a que el spot materia de la presente queja fue liberado o difundido en primera instancia por el Instituto Federal Electoral con fecha 21 de marzo del dos mil doce lo cual además de ser un hecho público y notorio, es un hecho conocido por esta autoridad electoral con motivo de su actividad dentro de este proceso electoral

En ese orden de ideas no se puede imputar como una falta atribuible a la parte que represento el que la autoridad electoral federal difundiera en la fecha en la que lo hizo el spot materia de la presente queja.

Aunado a lo anterior, negamos que la información que se desprende de la dirección <http://www.youtube.com/watch?v=0nls8gYc8oI> se pueda considerar como propaganda que sustente un acto anticipado de campaña, debido a que para acceder a dicha información es necesario registrarse como usuario de la red social; lo que advierte la característica pasiva de dicho medio de comunicación. Es decir, lo que ahí se publica es conocido únicamente por quienes buscan tal información por decisión propia. A diferencia de la propaganda que se ofrece a las personas sin necesidad de buscarla; por la cual no puede atribuírsele el carácter de propaganda y por lo tanto actos anticipados de campaña, cuando los datos en comento únicamente se despliegan al momento de que alguien busca o desea conocer la información en ellos contenida..."

VII. CAUSAS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Analizada la denuncia presentada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 472.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

...

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

..."

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular

a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y en determinados casos de la ciudadanía en general, para lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

Por su parte, los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido.

Sentado lo anterior, resulta importante destacar las características distintivas entre actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tienen por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha.

Así, el proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tiene como propósito terminal la definición de los candidatos que van a contender en las elecciones populares, misma que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, por así disponerlo el artículo 51, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que señala:

“Artículo 51.

1. Los estatutos deben establecer:

...

IV. Los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes, así como la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos;

En tanto, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado.

Asimismo, en los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda

una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.

Esto es, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

Mientras que los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas registradas.

La prohibición de la realización anticipada de actos de campaña, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar fuera del plazo la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. De ahí que, si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Ahora bien, la difusión del promocional denunciado a través de YOUTUBE, no puede considerarse como un acto anticipado de campaña, ya que debe puntualizarse que, si bien el Notario Público corroboró la existencia de la dirección electrónica denunciada; lo cierto es que dicho medio de comunicación tiene como

característica fundamental, el ser pasivo, dado que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a un sitio web, al teclear una dirección electrónica o bien seleccionando hipervínculos, razón por la cual no puede atribuírsele el carácter de propaganda y por lo tanto actos anticipados de campaña, cuando los datos en comento únicamente se despliegan al momento de que alguien busca o desea conocer la información en ellos contenida.

Máxime que en el caso en estudio, para poder observar el video en la página de internet de YOUTUBE, el usuario una vez que se encuentra en esa dirección electrónica, debe teclear un determinado patrón de búsqueda, para que dicho portal despliegue el video aludido. Circunstancia de la que se advierte que es potestativo de los usuarios de ese medio de comunicación el acceder a dicho sitio web y en específico al video mencionado.

En este orden de ideas, el video denunciado no constituye un acto anticipado de campaña, en virtud de que, como ya se dijo, los hechos a los que nos venimos refiriendo tienen como ámbito el Internet y, en este caso, a diferencia de la información transmitida en la radio o la televisión en la que los sujetos receptores de la misma, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información es el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Así, toda vez que del contenido del promocional difundido en el portal de internet YOUTUBE, no se evidencia la comisión de la infracción que el quejoso imputa al denunciado Enrique Alfaro Ramírez, consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral, ni la transgresión a lo dispuesto en el acuerdo identificado con clave IEPC-ACG-068/11; en consecuencia, resulta procedente desechar la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 472, párrafo 5, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Lo anterior sin pasar desapercibido por esta autoridad el hecho de que el quejoso denunció también al partido político Movimiento Ciudadano, respecto de lo cual debe decirse que al ser legal la propaganda denunciada, no existe razón para sancionar a dicho ente político.

En consecuencia, ante la falta de hechos y elementos que pudieran ser constitutivos de infracción a la legislación electoral, se declara improcedente la denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez y del instituto político Movimiento Ciudadano, por los supuestos hechos que consideró el quejoso como violatorios de la legislación electoral de la entidad.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha la denuncia de hechos promovida por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones precisadas en el considerando **VII**.

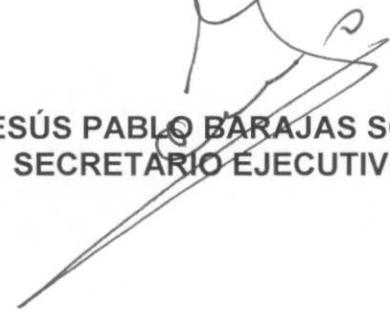
SEGUNDO. Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

TERCERO. Notifíquese a las partes.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 22 de junio de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/EMR